

**RAD 2020-00147      JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.-**

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.-

Visto el escrito que busca colmar los requisitos exigidos en relación con la presente demanda de proceso VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, no se subsanó en debida forma uno de los defectos señalados en auto del 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la acción de la referencia.

Entre otros aspectos, se exigió que las pretensiones fueran expresadas con precisión y claridad y/o, que se determinaran adecuadamente los hechos que les sirven de fundamento, de conformidad con los Artículos 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1º del CGP, específicamente cuál era ciertamente el fundamento de la acción incoada de responsabilidad civil contractual como pretensión principal y responsabilidad civil extracontractual como pretensión subsidiaria consultando las normas aplicables al respecto, pues lamentablemente ninguna narración hizo al respecto, dando a entender que se trata más de una acción ejecutiva. Frente a tal aspecto el apoderado de la parte demandante, en el escrito que buscaba subsanar las falencias señaladas, ahora, hace una mezcolanza de hechos y pretensiones, ya no de corte ejecutivo como en la demanda primigenia, sino, que concretamente trae a colación en la pretensión primera y segunda que se declare la existencia de un contrato de mutuo que no tiene relación con los presupuestos que se debe demostrar en la acción de responsabilidad de tipo contractual, pareciendo más bien propia de una resolución de contrato, y, en la pretensión subsidiaria menciona un enriquecimiento injustificado que obtuvo la demandada por el no pago de la suma objeto del mutuo, sin embargo, en los fundamentos facticos no menciona o hace alusión a esta figura, lo que sumado a ello, el memorial poder, menciona como pretensión subsidiaria la responsabilidad civil extracontractual, falencias que dejan en total ambigüedad las pretensiones de la demanda.

Ahora, el mencionado requisito, tiene que ver con el presupuesto procesal de demanda en forma porque, como se ha dicho, cuando el objeto de la demanda aparece impreciso o las peticiones son incompatibles, lo que

sucede es que la materia del juicio no está definida, hay en cierta forma sustracción de ella y así se llega a la inutilidad del trámite.

Lo anterior permite concluir ahora que la demanda aún no es apta para recibir la admisión, como que las exigencias del auto inadmisorio no fueron cabalmente cumplidas en la oportunidad legal que para ello se concedió, conforme a lo destacado, por lo que la misma deberá ser rechazada como lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, conforme con dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **29 de enero de 2021**, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por **ESTADOS  
ELECTRÓNICOS N°011**.

*Mónica María Arboleda Zapata*  
Notificadora